

ASAMBLEA
28º periodo de sesiones
Punto 10 del orden del día

A 28/Res.1073
15 enero 2014
Original: INGLÉS

RESOLUCIÓN A.1073(28)

**Adoptada el 4 de diciembre de 2013
(Punto 10 del orden del día)**

RECOMENDACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ARQUEO NACIONAL EN LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN que el Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 (Convenio de arqueo 1969) introdujo un nuevo sistema de medición, y que el arqueo calculado mediante este sistema podría ser diferente del calculado mediante sistemas nacionales de arqueo,

RECORDANDO ADEMÁS que en la recomendación 2 de la Conferencia internacional sobre arqueo de buques, 1969, se recomienda que los arqueos calculados mediante este nuevo sistema sean aceptados como parámetros pertinentes cada vez que dichos términos se utilicen en convenios, leyes y reglamentos, señalándose que la transición a este nuevo sistema debería causar el menor impacto posible en la economía de la navegación mercante y las operaciones portuarias,

OBSERVANDO que el artículo 3 2) d) del Convenio de arqueo 1969 establece la posibilidad de que ciertos buques conserven su arqueo nacional a los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes de otros convenios internacionales existentes, siempre que en ellos no se efectúen transformaciones o modificaciones que según el parecer de la Administración den lugar a una variación importante de su arqueo bruto existente,

OBSERVANDO TAMBIÉN que la fórmula transitoria para el arqueo recogida en las resoluciones A.494(XII), A.540(13) y A.541(13) ampliaba de hecho dicha utilización del arqueo nacional a otros buques determinados a los efectos de la aplicación de las prescripciones pertinentes de, respectivamente, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 (Convenio SOLAS), enmendado; el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978 (Convenio de formación); y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 relativo al mismo (Convenio MARPOL),

OBSERVANDO ADEMÁS que las resoluciones A.758(18) (Aplicación de la recomendación 2 de la Conferencia internacional sobre arqueo de buques, 1969) y A.791(19) (Aplicación a los buques existentes del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969) se adoptaron para abordar la identificación de los arqueos nacionales en el Certificado internacional de arqueo (1969) y otros certificados pertinentes, incluidos los certificados de seguridad para buques y los certificados internacionales de prevención de la contaminación por hidrocarburos,

CONSCIENTE de que las enmiendas al Convenio SOLAS, Convenio de formación y Convenio MARPOL introducidas tras la adopción de las resoluciones A.494(XII), A.540(13) y A.541(13) han dado lugar a malentendidos sobre la utilización del arqueo nacional en la aplicación de prescripciones nuevas basadas en el arqueo de los buques de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Convenio de arqueo 1969 y la fórmula transitoria para el arqueo, lo que subraya la necesidad de actualizar las recomendaciones sobre el particular,

TENIENDO PRESENTES las decisiones del Comité de seguridad marítima de aplicar las prescripciones nuevas basadas en el arqueo de los buques del Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias (Código PBIP) y del Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS), partiendo de los arqueos calculados según las disposiciones del Convenio de arqueo 1969,

RECONOCIENDO la necesidad de una aplicación uniforme del Convenio de arqueo 1969 por lo que respecta al arqueo nacional,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones formuladas por el Comité de protección del medio marino, en su 65º periodo de sesiones, y por el Comité de seguridad marítima, en su 92º periodo de sesiones,

- 1 ADOPTA la Recomendación sobre la utilización del arqueo nacional en la aplicación de los convenios internacionales que figura en el anexo del presente documento;
- 2 ACUERDA que los Gobiernos que sean Gobiernos Contratantes del Convenio de arqueo 1969 utilicen la presente recomendación al aplicar las disposiciones del Convenio de arqueo 1969 y la fórmula transitoria para el arqueo;
- 3 REVOCA las resoluciones A.758(18) y A.791(19).

ANEXO

**RECOMENDACIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ARQUEO NACIONAL EN
LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES**

Generalidades

1 A efectos de garantizar la coherencia cuando se hace uso del arqueo nacional para aplicar las prescripciones pertinentes de diversos convenios internacionales, de conformidad con el artículo 3 2) d) del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 (Convenio de arqueo 1969) y la fórmula transitoria para el arqueo, tal como se establece en la Fórmula transitoria revisada para determinar el arqueo de ciertos buques (resolución A.494(XII) a efectos del Convenio SOLAS, y la Fórmula transitoria para determinar el arqueo de ciertos buques a efectos del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (resolución A.541(13)), se recomienda a las Administraciones que acepten lo siguiente:

Arqueo nacional frente a arqueo de convenio

2 Por arqueo nacional se entiende al arqueo de un buque calculado de conformidad con las normas nacionales de arqueo de una Administración anteriores a la adopción de las reglas de cálculo del Convenio de arqueo 1969. Es frecuente que el arqueo nacional bruto se exprese en toneladas de registro bruto (TRB). A diferencia de ello, en el Convenio de arqueo 1969, el arqueo bruto, sin unidades de medida, se expresa como arqueo bruto (GT) del buque.

Opción de utilizar el arqueo nacional

3 El Convenio de arqueo 1969 y la fórmula transitoria para el arqueo permiten el uso del arqueo nacional en la aplicación de las prescripciones pertinentes de diversos convenios internacionales a ciertos buques cuya quilla se colocó el 18 de julio de 1994 o anteriormente.¹ Además, en el caso de los buques objeto de una transformación o modificación que la Administración considere que supone una variación importante del arqueo "existente" según lo descrito en el artículo 3 2) b) del Convenio de arqueo 1969, se considerará a estos efectos la fecha de colocación de la quilla como la fecha de comienzo de dichas modificaciones o transformaciones. El cuadro siguiente contiene la guía para el uso del arqueo nacional en función de la colocación de la quilla/fecha de modificación importante y su arqueo bruto nacional.

Guía de uso del arqueo nacional para la aplicación de convenios internacionales*			
Fecha de colocación de la quilla del buque/fecha de transformación importante	Arqueo bruto nacional del buque		
	TRB < 400	400 ≤ TRB < 1 600	TRB ≥ 1 600
Antes del 18 de julio de 1982	Convenio de arqueo 1969, art. 3 2) d)	Convenio de arqueo 1969, art. 3 2) d)	Convenio de arqueo 1969, art. 3 2) d)
18 de julio de 1982 – 31 de diciembre de 1985	A.494(XII) / A.541(13)	A.494(XII)	A.494(XII)
1 de enero de 1986 – 18 de julio de 1994	A.494(XII) / A.541(13)	A.494(XII)	No elegible
Después del 18 de julio de 1994	No elegible	No elegible	No elegible

* De no estipularse otra cosa en un convenio internacional u otro instrumento.

¹ La fórmula transitoria para el arqueo no es de aplicación a los buques abarcados por el artículo 3 2) d) del Convenio de arqueo 1969, y se puede aplicar a un buque con derecho a ello durante la totalidad de la vida del buque, según las interpretaciones establecidas en el MSC 50 (MSC 50/27). Como consecuencia de las enmiendas de 1995 al Convenio de formación, ya no es posible aplicar una tercera fórmula transitoria para el arqueo (resolución A.540(13)) prevista para dicho convenio.

Prescripciones pertinentes de convenios internacionales

4 La expresión "prescripciones pertinentes de" contenida en el artículo 3 2) d) del Convenio de arqueo 1969 y en la presente recomendación, se refiere a las prescripciones basadas en el arqueo con respecto a las cuales existía un umbral de arqueo el 18 de julio de 1994 (fecha en la que entró plenamente en vigor el Convenio de arqueo 1969) o con anterioridad a dicha fecha. No se puede utilizar el arqueo nacional como tal en la aplicación de nuevos umbrales de arqueo en convenios internacionales, a menos que se estipule otra cosa en un convenio internacional o en otro instrumento. Por ejemplo, en los buques que cumplan las condiciones para ello se puede utilizar el arqueo nacional para aplicar el umbral de exención aplicable a los buques de carga de arqueo bruto inferior a 500 establecido en la regla I/3 del Convenio SOLAS, que es anterior al 18 de julio de 1994. Sin embargo, los arqueos nacionales no se pueden utilizar para determinar el umbral de arqueo bruto igual o superior a 500 establecido en la regla XI-2/2.1.1.2 del Convenio SOLAS, la cual entró en vigor con posterioridad a esta fecha.²

Observaciones sobre el Certificado internacional de arqueo (1969)

5 A pesar de lo estipulado en las disposiciones de las resoluciones A.494(XII) y A.541(13), que establecen que el arqueo bruto calculado de conformidad con las normas de arqueo nacionales no figurará en el Certificado internacional de arqueo (1969), puede indicarse en el apartado "Observaciones" del Certificado internacional de arqueo (1969), del siguiente modo, a efectos de reflejar la decisión del propietario del buque de utilizar el arqueo nacional:

- .1 Para los buques sujetos a lo dispuesto en el artículo 3 2) d) del Convenio de arqueo 1969,

"Este buque ha sido recalculado de acuerdo al artículo 3 2) d) del Convenio de arqueo 1969. El ARQUEO BRUTO según el sistema de cálculo en vigor con anterioridad al sistema de cálculo del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 es: . . . (*insértese el arqueo TRB*) . . . toneladas de registro, según las reglas de . . . (*insértese el nombre del país*) . . ."

- .2 Para los buques sujetos a lo dispuesto en la resolución A.494(XII) y/o la resolución A.541(13),

"Este buque también ha sido calculado de acuerdo a la(s) resolución(es) . . . (*insértese A.494(XII) y/o A.541(13), según proceda*) . . . El ARQUEO BRUTO según el sistema de cálculo en vigor con anterioridad al sistema de cálculo del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 es: . . . (*insértese el arqueo TRB*) . . . toneladas de registro, según las reglas de . . . (*insértese el nombre del país*) . . ."

² Para más información, véase la Fórmula transitoria para el cumplimiento, por parte de ciertos buques de carga, de medidas especiales para la mejora de la seguridad marítima (MSC/Circ.1157). La Fórmula transitoria para el cumplimiento, por parte de ciertos buques de carga y buques para fines especiales, de la gestión de la seguridad de las operaciones de los buques (MSC.1/Circ.1231) aborda de una forma similar el uso del arqueo nacional en la aplicación del Convenio SOLAS y el Código IGS.

Observaciones sobre otros certificados internacionales (1969)

6 Para los buques cuyo Certificado internacional de arqueo (1969) incluya en el apartado "Observaciones" información sobre arqueo nacional según se describe en el párrafo 5 de la presente recomendación, sólo se podrá indicar dicho arqueo nacional bruto en la casilla correspondiente de los certificados pertinentes, por ejemplo el Certificado de seguridad del buque, el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos u otros certificados oficiales semejantes que expida la Administración, si se agrega una de las siguientes notas a pie de página:

"El arqueo bruto mencionado ha sido calculado por las autoridades de arqueo de la Administración conforme a las reglas nacionales de arqueo en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 (Convenio de arqueo)"; o

"Véase la columna OBSERVACIONES del Certificado internacional de arqueo (1969)".

Eliminación de observaciones

7 Si un buque dejara de cumplir los criterios de elegibilidad para el uso del arqueo nacional en la aplicación de las prescripciones pertinentes de los convenios internacionales, por someterse a transformaciones o modificaciones que según el parecer de la Administración dan lugar a una variación importante del arqueo existente conforme a lo establecido en el artículo 3 2) b) del Convenio de arqueo 1969, la Administración debería garantizar la reexpedición o la enmienda, según proceda, de los certificados conexos que se indican en los párrafos 5 y 6 de la presente recomendación para eliminar la referencia al arqueo nacional del buque.
